



REF.: Aprueba Reglamento Uso De Y Recarga De Combustible.

DECRETO EXENTO N° 348.-/

Melinka, 11 Abril del 2017.-

VISTOS:

La Presentación ante el Concejo Municipal para su aprobación; el acuerdo N° 01, del Honorable Concejo Municipal en su sesión extraordinaria de fecha 04.04.2017, Acta N° 11 del 04 de Abril del año en curso, en que se aprueba por unanimidad de los Sres. Concejales, los Reglamentos Uso de Y Recarga de Combustibles; Las facultades que me otorga la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO:

1.- APRUEBESE, el presente decreto:

REGLAMENTO USO DE Y RECARGA DE COMBUSTIBLE.
MUNICIPALIDAD DE GUAITECAS.

Art.1.- El presente reglamento viene a instruir el procedimiento a seguir para la recarga de combustible de los vehículos (maquinaria pesada) dependientes del área municipal.

Art. 2.- La Municipalidad de Guaitecas al día de hoy cuenta con un estanque de 1000 litros el cual es abastecido de acuerdo a las necesidades de recargar combustible. Solicitud que plantea el encargado de control de combustible a la Unidad de Finanzas de la Municipalidad.

Art. 3.- La entrega de combustible por parte del encargado de control de combustible al vehículo municipal solicitante se realizará, a contar de este reglamento, aplicando una guía de combustible la que deberá señalar fecha, hora, tipo de vehículo, kilometraje, hodómetro, cantidad, patente, conductor, bencina o petróleo y firma de quien recibe y del responsable de la entrega. Documento indispensable para realizar la entrega de combustible por parte del encargado de control de combustible.

Art 4.- La bitácora de los vehículos municipales deberá contemplar la información de carga de combustible en las fechas que se realicen las recargas y coincidir la información de las bitácoras con la información de las guías de combustible.

Art 5.- La información mensual de todas las guías de combustibles será ingresada a un software Excel el cual aplicará fórmulas que permitan identificar el gasto real mensual de consumo de combustible de manera general, como también por cada uno de los vehículos.

Art 6.- Las guías de combustible en ningún caso podrán estar enmendadas, en caso de error en alguna de estas se deberá dejar nula y llenar inmediatamente la guía de combustible siguiente, ya que estas se encuentran foliadas.



Ilustre Municipalidad de Guaitecas
Región de Aysén

Art 7.- Por cada guía de combustible emitida, el encargado del control de combustible deberá entregar una copia de ésta al chofer a cargo de realizar la recarga.

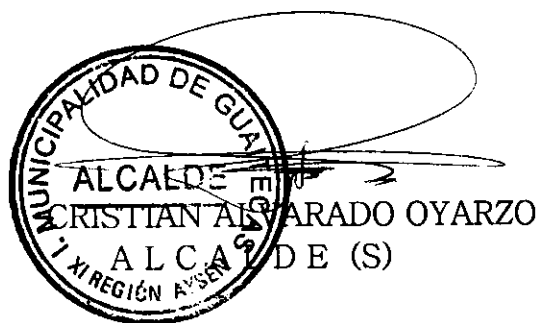
Art 8.- Para todos los efectos de irregularidades administrativas y faltas a lo instruido en la Ley 20.880 sobre probidad en la función pública, o incumplimiento a los deberes y obligaciones funcionarias, se aplicarán las mismas sanciones estipuladas en esta normativa legal.

Art. 9.- Esta Unidad de Control Interno recomienda que la carga de combustible por parte de los vehículos municipales se realice en dependencias del servicentro proveedor de este insumo, acompañados a cada recarga por el encargado de control de inventario, donde cada vehículo deberá recibir la guía de despacho correspondiente por parte del proveedor de combustible y además también se deberá mantener la guía de combustible municipal para efectos de mantener un control mensual y estadísticas del consumo de combustible por parte de los vehículos municipales.

Art. 10.- El uso de los vehículos Municipales de la Municipalidad de Guaitecas deberá estar apegado a la instrucción general en el D.L. 799 del 19 de diciembre de 1974, y dictamen de la Contraloría General de la República n° 035593N95ñ

2.- CUMPLASE, los procedimientos establecidos en los manuales.

3.-ANÓTESE, comuníquese a quien corresponda y ARCHIVESE.



Distribución:

- Secretaria Municipal.
- Oficina de Partes.
- Control Interno
- Archivo.
- CAO/APJ/vchp.



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen	035593N95		
Estado	Reactivado, Alterado	Nuevo	NO
NumDict	35593	Fecha emisión	08-11-1995
Orígenes	DJU, AUA		

Referencias

Decretos y/o Resoluciones

Abogados

Destinatarios

circular

Texto

Imparte instrucciones sobre uso y circulación de vehículos estatales, acorde dl 799/74, refiriéndose a: concepto; móviles respecto a los cuales se aplica el mencionado dl; distintivo de los vehículos; uso de los mismos; prohibiciones de circular; obligación de rendir caución; lugar en que deben guardarse; infracciones al citado cuerpo legal y el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad consiguiente; los recursos que proceden contra la resolución que aplique una sanción disciplinaria; la fiscalización; la vigencia del dl 799 y las instrucciones complementarias para la fiscalización del mismo. ver dictamen 5213/2006

Acción

aplica dictámenes 33955/93, 38315/77, 9738/86, 14950/90, 225/93, 36980/88

Fuentes Legales

dl 799/74 art/3 inc/4, dfl 12/2345/79 inter, dl 799/74 art/1 dl 799/74 art/8, dl 799/74 art/9, dl 799/74 art/4 dl 799/74 art/5, dl 799/74 art/2, dl 799/74 art/11 dl 799/74 art/3 inc/1, dl 799/74 art/3 inc/3 dl 799/74 art/10, dl 799/74 art/7, dl 799/74 art/6 ley 17054 art/3, ley 18858, cpc art/259, dl 799/74 art/tran dl 1350/76 art/27, dl 3277/80, ley 19175 art/4 lt/g dfl 291/93 inter, ley 18267, ley 18679, ley 10336 ley 18834, ley 18575 art/9

Descriptores

instruccion sobre uso y circulacion vehiculos estatales

Texto completo

N° 35.593 Fecha: 8-XI-1995

La Contraloría General de la República, en ejercicio de sus potestades, ha estimado oportuno impartir las siguientes instrucciones respecto del uso y circulación de los vehículos estatales, regulados por el decreto ley N° 799, de 1974, con la finalidad de actualizar la anterior circular instructiva emitida sobre la materia, y que fuera aprobada mediante oficio N° 9.277, de 1975:

I.- Del concepto de vehículo

Para los efectos previstos en el decreto ley N° 799, de 1974, debe entenderse que vehículo es todo carruaje que, por su naturaleza o destinación, sirve principalmente para el transporte de personas o cosas, cualquiera que sea su denominación.

En consecuencia, no está dentro de dicho concepto la llamada maquinaria, aún cuando por su diseño o estructura reúna alguna de las características de un vehículo.

Por otra parte, y teniendo presente la finalidad perseguida tanto al dictar el decreto ley a que se refieren estas instrucciones como la ley N° 17.054, que le sirve de antecedente, debe concluirse que sus disposiciones no rigen respecto de aquellos vehículos cuya circulación está materialmente sometida a una determinada ruta, como ocurre, por ejemplo, con los ferrocarriles y con los andariveles.

II.- De los vehículos a los cuales se aplica el decreto ley N° 799, de 1974.

A.- Regla General.

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1°, inciso primero, del decreto ley N° 799, de 1974, modificado por la ley N° 18.858, rigen las normas que él establece respecto de los vehículos de propiedad fiscal, semifiscal, de organismos de administración autónoma o descentralizada y empresas del Estado, cualquiera que fuere su estatuto legal, de las Municipalidades, y de las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital, representación o participación, superiores al cincuenta por ciento.

2.- De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del mismo precepto, dicha normativa rige también para los vehículos que cualquiera de las entidades u organismos señalados tomen en arriendo, usufructo, comodato, depósito o a otro título no traslativo de dominio.

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que el arrendamiento a que se refiere la disposición citada corresponde al de cosas, conforme al concepto que al respecto contiene el Código Civil, y no al de transporte, que reglamenta este cuerpo legal y el Código de Comercio, puesto que el inciso segundo del artículo 12 del decreto ley N° 799, de 1974, alude específicamente a "los vehículos" que se tomen en arriendo.

En consecuencia, y por la razón señalada precedentemente, dicha disposición no es aplicable, por ejemplo, a un vehículo, conducido por su dueño o por un dependiente de éste, que, por cuenta de algunos de los organismos mencionados, transporta personas o cosas, según la terminología del Código Civil, o pasajeros o mercaderías, de acuerdo con el Código de Comercio.

B.- Excepciones.

1.- La regla anteriormente señalada tiene dos excepciones contempladas en el mismo texto legal:

a) De acuerdo con el artículo 8°, las normas del decreto ley no se aplican "a los vehículos asignados a las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, cuya regulación quedará sometida a las disposiciones especiales vigentes o que se dicten al efecto".

b) Además, y según lo dispuesto en los artículos 9° del decreto ley N° 799, de 1974, y 27 del decreto ley N° 1.350, de 1976, tampoco se aplican al uso de los vehículos de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, el que se regirá por un reglamento especial dictado a través del Ministerio de Minería, a propuesta de dicha Corporación, el que deberá ser firmado, además, por los Ministros del Interior y de Hacienda.

2.- Adicionalmente, la citada normativa no rige en relación con aquellas instituciones que han sido expresamente excluidas de ella por mandato legal, como es el caso, verbigracia, del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, en virtud del decreto ley N° 3.277 de 1980.

I.- Del distintivo de los vehículos.

A.- Regla General.

En conformidad a lo establecido en el artículo 3°, inciso primero, del decreto ley N° 799, de 1974, todo vehículo de propiedad de los organismos señalados en el inciso primero de su artículo 1°, cualquiera que fuere su estatuto legal, debe llevar "pintado en colores azul y blanco, en ambos costados, en la parte exterior, un disco de 30 centímetros de diámetro, insertándose en su interior, en la parte superior, el nombre del servicio público a que pertenece; en la parte inferior, en forma destacada la palabra "ESTATAL" y en el centro un escudo de color azul fuerte", el que será, acorde con el inciso segundo del mismo precepto, "igual para los vehículos de todas las reparticiones o funcionarios públicos".

B.- Excepciones.

*.- Con arreglo al inciso tercero de dicho artículo, y sus modificaciones, no están obligados a llevar el distintivo señalado los vehículos asignados a Ministros de Estado, Subsecretarios, Contralor General de la República, Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema, y Presidentes, Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones.

2.- Por otro lado, y de conformidad con lo prevenido en el inciso cuarto del mismo artículo 3° -sustituido por el decreto con fuerza de ley N° 12-2345, de 1979, de Interior-, y en el artículo 4°, letra g), de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto con fuerza de ley N° 291, de 1993, de Interior-, tampoco rige la exigencia de que se trata respecto de los vehículos expresamente exceptuados por la autoridad.

Como se ha expresado, entre otros, en el dictamen N° 33.955, de 1993, de esta Entidad, la autorización pertinente, respecto de los vehículos de los servicios públicos creados por ley, corresponde disponerla fundadamente al respectivo gobernador, en tanto que respecto de las demás entidades a las que se les aplica la exigencia debe otorgarse por decreto supremo fundado

del Ministerio que corresponda a la entidad u organismo al cual estén asignados los vehículos, el que deberá ser firmado, además, por el Ministro del Interior.

C.- Regla Particular.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 799, de 1974, los vehículos que los organismos aludidos en su artículo 1° tomen en arriendo, usufructo, comodato, depósito o a otro título no traslativo de dominio, deberán poseer un distintivo especial "que consistirá en un sello indeleble, de forma circular, de 15 centímetros de diámetro, en colores azul y blanco, insertándose en su interior las palabras "VEHICULO USO ESTATAL" y en el centro un escudo de color azul fuerte. Este sello deberá ser adherido en la parte inferior derecha del parabrisas".

Dicho distintivo o sello, conforme a lo prescrito en el artículo 5° del citado cuerpo legal será confeccionado por la Casa de Moneda de Chile y deberá ser adquirido por los respectivos servicios, organismos y empresas.

IV.- Del uso de los vehículos.

a) Finalidad del uso.

En relación con esta materia debe tenerse presente que, en general, los medios de movilización con que cuentan los entes del Estado sólo pueden ser empleados para el cumplimiento de sus fines.

La afirmación anterior deriva de lo establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 799, de 1974, -cuya redacción es igual a la del artículo 3° de la ley N° 17.054, que, como se ha señalado, constituye su antecedente- conforme al cual el derecho a uso de vehículos que se puede otorgar por decreto supremo a determinados servidores lo es "para el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos".

Más aún, el artículo 10 del decreto ley citado, que se refiere a los vehículos asignados a señaladas autoridades, determina que ellos pueden ser usados en las actividades propias del cargo que dichas autoridades desempeñan, sin restricciones.

b) Prohibición de uso.

Por las razones antes expuestas, y tal como se ha señalado reiteradamente en pronunciamientos de este Organismo -dictámenes N°s. 36.071 de 1973, 38.315 de 1977, 9.738 de 1986, 14.950 de 1990, y 225 de 1993, entre otros- existe "la prohibición absoluta de uso de vehículos en cometidos particulares o ajenos al Servicio al cual pertenecen", ya sea en días hábiles o inhábiles.

Dicha prohibición, se agrega, no admite excepciones de ninguna especie y afecta a todos los servidores del Estado que emplean vehículos de las diversas reparticiones públicas.

c) Uso privativo.

Por otra parte, y según se desprende de lo dispuesto en el artículo 2° del

decreto ley N° 799, de 1974, modificado por la ley N° 18.267, debe tenerse presente que, en general, los vehículos de los entes estatales están destinados al cumplimiento de las funciones propias de los mismos, sin que, por tanto, pueda entenderse que su uso corresponde privativamente a determinados servidores.

En efecto, conforme a lo prescrito en la disposición legal citada, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, sólo tendrán derecho a uso de vehículos para el desempeño de las labores inherentes a sus cargos los funcionarios que mediante decreto supremo del Ministerio del ramo, firmado, además, por el Ministro del Interior, estén autorizados para ello, excepciones a las que deben agregarse las autoridades a que se alude en su artículo 10, esto es, Ministros de Estado, Subsecretarios, Contralor General de la República, Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema, y Presidente, Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones.

En consecuencia, para que un funcionario respecto del cual no existe una autorización legal específica pueda usar privativamente un vehículo en el desempeño propio de su empleo, debe contar con autorización otorgada por decreto supremo del Ministerio del ramo, el cual, además, debe ser firmado por el Ministro del Interior.

V.- De las prohibiciones de circular.

El artículo 1° prohíbe la circulación de los vehículos de que se trata en días sábados en la tarde, domingos y festivos. Dicha prohibición admite, sin embargo, tres excepciones:

a) Salidas específicas debidamente autorizadas.

Tal autorización, como se ha precisado, entre otros, en el citado dictamen N° 33.955, de 1993, tratándose de los vehículos de los servicios públicos creados por ley, debe, conforme a lo dispuesto en el artículo 4°, letra g), de la ley N° 19.175, ser otorgada por los Gobernadores.

Respecto de los vehículos de las restantes entidades y como también se manifestó en la indicada jurisprudencia, debe ser concedida por los Intendentes o los Gobernadores, acorde con lo previsto en el inciso tercero del artículo 1° del referido decreto ley N° 799.

En todo caso, cualquiera que sea la autoridad que otorgue el permiso, éste debe extenderse por escrito, sólo puede referirse a salidas específicas, y debe tratarse de situaciones calificadas que digan relación con el cumplimiento de cometidos funcionales impostergables, según lo prevé el aludido inciso tercero del artículo 1° del decreto ley N° 799.

Además, dichas autorizaciones, para una adecuada fiscalización, deben extenderse numeradas y en duplicado, con la individualización del vehículo y conductor respectivo.

Por otra parte, si por razones de fuerza mayor debe sustituirse al conductor con posterioridad a la autorización, el jefe que la solicitó estará obligado a dejar constancia de este hecho en el reverso del documento.

b) Circulación en días inhábiles cuando se trate de vehículos de reparticiones que, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, deban ocuparse en los días señalados.

Sobre el particular, el inciso final del artículo 1º, del decreto ley N° 799, de 1974, modificado por el decreto con fuerza de ley N° 12-2345, de 1979, de Interior, señala que la prohibición de circular en días sábados en la tarde, domingos y festivos, "no se aplicará respecto de aquellos vehículos que corresponden a reparticiones que, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, deben mantenerlos en circulación durante esos días".

Como se ha expresado en el antes aludido dictamen N° 33.955, de 1993, la necesaria autorización deberá darse fundadamente por el Gobernador, en el caso de los vehículos de los servicios públicos creados por ley, con arreglo al citado artículo 4º, letra g), de la ley N° 19.175, y por decreto supremo fundado del Ministerio que corresponda a la entidad u organismo al cual estén asignados los vehículos, que deberá ser firmado además por el Ministro del Interior, en el caso de los vehículos de las demás entidades sujetas al decreto ley N° 799, de 1974, de acuerdo al artículo 1º, inciso final, de este texto legal.

En relación con lo anterior, procede tener presente que, por regla general, deben individualizarse los vehículos a los cuales favorece la autorización.

Por excepción, y en aquellos organismos como empresas de transportes, la autorización puede otorgarse en forma genérica, pero referida sólo a los vehículos destinados a la finalidad principal de la entidad respectiva, como lo es, en el ejemplo señalado, el transporte de pasajeros o de mercaderías.

c) Respecto de los vehículos asignados a Ministros de Estado, Subsecretarios, Contralor General de la República, Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema, y Presidentes, Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones.

En conformidad con el artículo 10 del decreto ley N° 799, de 1974, antes referido, dichos vehículos pueden ser usados por las autoridades señaladas en las actividades propias de los cargos que desempeñan, sin restricción de ninguna especie.

VI.- De la obligación de rendir caución.

Con arreglo al artículo 7º del decreto ley N° 799, de 1974, toda persona que sea autorizada para conducir, en forma habitual, vehículos estatales y todo aquel a quien se asigne el uso permanente de estos vehículos y tome a su cargo, asimismo, la conducción habitual de ellos, deberá rendir una caución equivalente al sueldo de un año.

Dicha caución, según lo señalado por el citado precepto, debía contratarse en el Instituto de Seguros del Estado. Sin embargo, tal como se manifestara por esta Contraloría General en el dictamen N°36.980 de 1988, desde la vigencia de la ley N° 18.679, que declaró en extinción a ese Instituto, puede tomarse en cualquier entidad aseguradora autorizada tanto por la Superintendencia de Valores y Seguros como por este Órgano de Control.

El inciso segundo del aludido artículo 7º, agrega que corresponderá "al

Contralor General de la República calificar la oportunidad y condiciones en que deba efectuarse la liquidación de esta caución, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, una vez ocurrido cualquier riesgo que menoscabe el vehículo respectivo".

Sobre este punto debe tenerse presente lo siguiente:

a) Que la obligación de rendir caución afecta, en primer término, a toda persona que sea autorizada para conducir, de modo habitual, es decir, en forma constante y no excepcional, vehículos estatales, como igualmente a todo aquel a quien, habiéndosele asignado el uso permanente de alguno de estos vehículos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto ley N° 799, de 1974, haya tomado a su cargo, además, la conducción habitual, permanente -no excepcional- del mismo.

b) Que es deber de los Jefes Superiores de las entidades a las cuales se aplica el decreto ley N° 799, de 1974, dejar constancia por escrito de los funcionarios que se encuentran en la situación prevista en el artículo precedentemente transcrito, como asimismo velar por el cumplimiento de la obligación de rendir caución.

c) Que la circunstancia de que en virtud de una disposición legal o reglamentaria de carácter general o particular, los empleados deban rendir caución de fidelidad funcionaria, no excluye la que ordena el artículo anteriormente citado, por tratarse de una exigencia establecida expresamente para una finalidad determinada, a menos que se haya constituido en alguna de las compañías aseguradoras antes indicadas, que cubra, entre otros, el mismo riesgo y que sea de una cuantía igual o superior a un año de sueldo.

d) Que dada la naturaleza o la obligación que dicho artículo establece, el pago de la prima es de cargo exclusivo del empleado.

VII.- Del lugar en que deben guardarse los vehículos.

Según lo prescrito en el artículo 6° del decreto ley N° 799, de 1974, los vehículos a que se refieren sus disposiciones "deberán ser guardados, una vez finalizada la jornada diaria de trabajo, en los recintos que para este efecto determine la autoridad administrativa correspondiente, la cual estará obligada a establecer los controles internos y resguardos que procedan".

En consecuencia, y para dar cabal cumplimiento al artículo transcrito, los Jefes Superiores de las entidades respectivas, deberán precisar por los medios ordinarios y en forma escrita, el lugar o los lugares en que los vehículos deban dejarse, al término de la jornada de trabajo.

En caso de que, por excepción, deba disponerse el estacionamiento de un vehículo en un recinto que no sea ordinariamente destinado al efecto, procede se deje constancia, también por escrito, de la persona que se hará responsable del mismo.

VIII.- De las infracciones al decreto ley N° 799, de 1974, y del procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad consiguiente.

Conforme a lo establecido en el artículo 11 del mencionado decreto ley, toda

infracción a sus disposiciones "será sancionada con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo, inclusive la destitución, y de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo".

En relación con la norma transcrita, procede señalar que las medidas disciplinarias que corresponda aplicar por las infracciones a que él se refiere, serán las del Estatuto Administrativo, ley N° 18.834, cualquiera que sea el régimen jurídico a que estén sometidos los respectivos servidores.

Lo anterior determina, adicionalmente, que la investigación sumaria que debe preceder a la aplicación de cualquier sanción, será la que prevé y regula dicho cuerpo estatutario.

Asimismo, el decreto ley citado le confiere directamente a este organismo de Control la potestad fiscalizadora y sancionadora de las infracciones a sus normas y, por tal motivo las medidas disciplinarias, que aplique en uso de estas atribuciones, no quedan sujetas, a la decisión final de la Jefatura Superior de la respectiva entidad, sino que ellas surten todos sus efectos desde el instante en que queda totalmente tramitada la resolución del Contralor General que las impone, previa la antedicha investigación sumaria.

Además, las referidas sanciones deben hacerse efectivas de inmediato, teniendo el Jefe Superior de la entidad correspondiente la obligación de informar de su ejecución, dentro del plazo de 15 días.

Cabe hacer presente que la omisión de dicha comunicación a este Organismo Contralor, en el plazo indicado, acarreará la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de esta Entidad, en la forma que corresponda.

IX.- De los recursos que proceden en contra de la resolución que aplique una sanción disciplinaria.

1.- Recurso de Reposición.

Conforme con el artículo 9° de la ley N° 18.575 -Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-se podrá interponer siempre el recurso de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo.

Con todo, la antedicha facultad de recurrir por la vía de la reposición, podrá ser ejercida en tanto no se encuentre afinada la aplicación de la correspondiente sanción, y en la medida en que no se haya interpuesto, en su caso, la apelación a que se refiere el número siguiente.

En consecuencia, las sanciones que la Contraloría General aplique a los funcionarios que infrinjan las disposiciones del decreto ley N° 799, de 1974, pueden ser revisadas por este Organismo, con el mérito de los nuevos antecedentes que los interesados hicieran valer en solicitud elevada antes de la ejecución de tales sanciones. En cambio, una vez que se hubiere cumplido la correspondiente medida disciplinaria, será rechazado de plano el recurso que se interponga.

2.- Recurso de Apelación.

Por otra parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 11 del decreto ley N° 799 de 1974, las "sanciones superiores a la multa serán apelables por el interesado ante la Corte Suprema".

En virtud del Auto Acordado de la Excelentísima Curte Suprema, de 26 de julio de 1972, el recurso de apelación, en estos casos, deberá ser interpuesto por el interesado ante esta Contraloría General de la República dentro del término fatal de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución respectiva.

Dicho plazo no se suspenderá por solicitud de reposición y será aumentado con el término fijado en la tabla de emplazamiento referida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, si al interesado se le notifica fuera del departamento sede de este Órgano de Control.

Añade el referido Auto Acordado, que concedido el recurso y recibidos los antecedentes, en la Secretaria de la Corte Suprema, permanecerán en ella seis días hábiles, durante los cuales el interesado podrá comparecer y formular las observaciones convenientes a su derecho.

Finalmente, agrega que vencido el plazo indicado, haya o no comparecido el apelante, la Sala que corresponda procederá a la vista del recurso, previa colocación en tabla.

X.- De la fiscalización.

El decreto ley N° 799, de 1974, en su artículo 11, inciso tercero, establece que comprobada una infracción por Carabineros de Chile, "éstos deberán retener y retirar de inmediato de la circulación el vehículo respectivo, poniéndolo a disposición de la Intendencia que corresponda dentro de las 24 horas del día hábil siguiente, la que lo entregará a la Jefatura de la repartición a que está asignado el vehículo".

Sobre el particular, cabe hacer presente que la obligación de "retener y retirar" de la circulación el vehículo, debe ser ejercida por Carabineros de Chile en cualquier día u hora en que comprueben una infracción.

Dicha Institución Policial, debe poner el vehículo a disposición de la Intendencia que corresponda, sea directamente o por intermedio de la Gobernación respectiva, con la finalidad indicada en el precepto transcrito.

Además, el parte que se extiende con motivo de la infracción, debe ser enviado por Carabineros de Chile a la Contraloría General de la República o Contraloría Regional que corresponda, para que se instruya la investigación sumaria pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General, debe también perseguir la responsabilidad que derive de infracciones al decreto ley citado, cuando tome conocimiento de ellas a través de su personal inspectivo o cuando conozca de las denuncias que se le formulen sobre el particular, sea por la entidad en que se desempeñe el empleado que las haya cometido o por cualquier persona que ejerza la acción pública contemplada al efecto en el artículo aludido.

Por último, y en relación con las denuncias que se formulen por las entidades indicadas, se hace presente la necesidad de que ellas se complementen con una indagación realizada internamente, en cuyo informe, se individualice a los implicados y se expongan a las circunstancias en que se cometió la infracción, incluyendo certificados, informes y demás documentos que permitan acreditarlas y fijar, en lo posible, la cuantía de los daños que eventualmente se pudieren haber causado.

XI.-De la vigencia del decreto ley N° 799, de 1974.

Sobre el particular, procede dejar constancia que el decreto ley N° 799, de 1974, según lo dispuesto en su artículo transitorio, entró en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Por tal motivo, y en consideración a que tal trámite se llevó a efecto el 19 de diciembre de 1974, el referido decreto ley empezó a regir el 18 de febrero de 1975.

XII.- De las instrucciones complementarias para la fiscalización del decreto ley N° 799, de 1974.

Con el objeto de que se pueda ejercer una adecuada fiscalización de las normas del citado decreto ley N° 799, de 1974, las entidades a las cuales se aplica deberán tener en cuenta lo siguiente:

- a) Respecto de los vehículos, que las instituciones a que se refiere el artículo 1° del decreto ley N° 799 indicado, tomen en arriendo, usufructo, comodato, depósito o a otro título no traslativo de dominio, debe mantenerse a su disposición de este Organismo toda la documentación relativa al acto o contrato en virtud del cual se los utiliza.
- b) Se mantendrán igualmente archivados en copia autorizada, los actos formales de las autoridades pertinentes que eximan de la obligación de llevar distintivo, que asignen el uso privativo de un determinado vehículo o que permitan su circulación en días u horas inhábiles, lo cual es sin perjuicio de la obligación del conductor de portar una copia también autorizada.
- c) Además, en el caso de los vehículos a que se refiere la letra a), corresponde se mantenga una relación en que conste el número del sello que le haya adherido al vehículo.
- d) También debe estar a disposición de esta Contraloría la documentación que permita comprobar cuáles son los empleados que se encuentran obligados a rendir caución y el cumplimiento dado por los mismos a tal exigencia.
- e) Del mismo modo, procede mantengan archivados los antecedentes en que conste el lugar de estacionamiento de los vehículos.
- f) Por cada vehículo debe llevarse una bitácora en que se señale, por lo menos kilometraje y el recorrido que cumple, la que deberá ser visada periódicamente por el Jefe respectivo.
- g) Corresponde también se confeccione una hoja de vida del vehículo, ya sea en tarjetero, libro o en cualquier otra forma, donde se especifiquen sus

características, modelo, año de fabricación y fecha desde la cual está a disposición de la Institución respectiva. En esta hoja, se anotarán en la misma fecha en que ocurran, los desperfectos, con indicación de su naturaleza, costo de la reparación o daño y las otras especificaciones que se estimen procedentes.

Póngase en conocimiento de las entidades a las cuales se aplica el decreto ley N° 799, de 1974, indicado, y de Carabineros de Chile.

Glosario			
Dictamen	Código que identifica al documento jurídico.	Nuevo	Indica si el documento es nuevo o no.
Estado	Indica el estados del dictamen: Guión (si no ha habido pronunciamiento posterior) Reactivado (si ha sido aplicado o confirmado) Alterado (si ha sido aclarado, complementado, reconsiderado o reconsiderado parcialmente)	NumDict	Indica el número con que se identifica el dictamen.
Caracter	Contiene el carácter de la disposición legal o reglamentaria (NNN: sin connotación especial, BIS: de igual numeración, RES: reservado)	Fecha emisión	Indica la fecha de emisión del dictamen.
Origen	Corresponde a la sigla de la o las Divisiones de la Contraloría emisora del dictamen.	Abogados	Indica las iniciales del abogado informante.
Destinatarios	Nombre de la persona o autoridad a la que se dirige el documento.	Texto	Contiene un extracto del dictamen.
Fuentes legales	Contiene las disposiciones legales y reglamentarias asociadas con el dictamen.	Descriptor	Términos relevantes y siglas de organismos pertinentes.
Acción	Indica todas las acciones que el dictamen ejerce sobre otros anteriores.	Texto completo	Contiene el texto completo del dictamen.



Tipo Norma :Decreto Ley 799
Fecha Publicación :19-12-1974
Fecha Promulgación :06-12-1974
Organismo :MINISTERIO DEL INTERIOR
Título :DEROGA LEY N° 17.054 Y DICTA EN SU REEMPLAZO DISPOSICIONES QUE REGULAN USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS ESTATALES
Tipo Versión :Última Versión De : 26-07-2002
Inicio Vigencia :26-07-2002
Id Norma :6359
Ultima Modificación :26-JUL-2002 Ley 19817
URL :<https://www.leychile.cl/N?i=6359&f=2002-07-26&p=>

DEROGA LEY N° 17.054 Y DICTA EN SU REEMPLAZO
DISPOSICIONES QUE REGULAN USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS
ESTATALES

NOTA
NOTA 1
NOTA 2

Santiago, 6 de Diciembre de 1974.- La Junta de Gobierno de la República de Chile decretó hoy lo que sigue:

Núm. 799.- Vistos: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y Considerando:

a) Que la ley N° 17.054 que regula el uso de vehículos estatales presenta diversas deficiencias que es necesario subsanar, y

b) La proposición fundada del señor Contralor General de la República, contenida en su oficio número 23.083, de 4 de Abril de 1974, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado y dicta el siguiente

Decreto ley:

NOTA:

El DL 3277, de 1980, excluyó al Instituto de Investigaciones Agropecuarias de la aplicación del DL 799, de 1974.

NOTA: 1

La ley 18194, excluyó al Instituto Nacional de Capacitación Profesional de la aplicación del DL 799, de 1974.

NOTA: 2

El N° 2 del DTO 81, Interior, de 1984, delegó en los Intendentes Regionales la autorización para que los vehículos de propiedad municipal puedan circular en días Sábados en la tarde, Domingos y festivos, o sin disco fiscal. Esta atribución será ejercida mediante el procedimiento de firmar "por orden del Presidente de la República.

Artículo 1°.- Prohíbese, en días Sábados en la

NOTA

tarde, Domingos y festivos, la circulación de vehículos de propiedad fiscal, semifiscal, de organismos de administración autónoma o descentralizada y empresas del Estado, cualquiera que fuere su estatuto legal, de las Municipalidades, y de las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital, representación o participación, superiores al cincuenta por ciento.

LEY 18858
Art. único
D.O. 29.11.1989

Igual prohibición regirá para los vehículos que cualquiera de las entidades u organismos señalados tomen en arriendo, usufructo, comodato, depósito o a otro título no traslativo de dominio.

Los Intendentes y Gobernadores, o Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales, en su caso, estarán facultados para autorizar salidas específicas de estos vehículos en días Sábados en la tarde, Domingos o festivos, mediante autorización escrita, en casos calificados y tratándose del cumplimiento de cometidos funcionales impostergables. La norma establecida en los incisos primero y segundo no se aplicará respecto de aquellos vehículos que corresponden a reparticiones que, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, deben mantenerlos en circulación durante esos días. La autorización respectiva deberá darse mediante decreto supremo fundado del Ministerio que corresponda a la entidad y organismo al cual estén asignados dichos vehículos, el que deberá ser firmado, además, por el Ministro del Interior.

DFL 12-2345, INTERIOR
Art. único a)
D.O. 02.08.1979

NOTA:

El artículo 1° de la LEY 19701, excluyó al Instituto de Fomento Pesquero, al Instituto Forestal, al Instituto Nacional de Normalización, al Centro de Información de Recursos Naturales y a la Corporación de Investigación Tecnológica de la aplicación de este artículo.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, sólo tendrán derecho a uso de vehículos para el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos, los funcionarios de los servicios públicos que mediante decreto supremo, firmado, además, por el Ministro del Interior, estén autorizados para ello.

LEY 18267
ART 14

Artículo 3°.- La Dirección de Aprovisionamiento del Estado y el Consejo Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas, en su caso, exigirán que todo vehículo de propiedad de los organismos o entidades señaladas en el inciso primero del artículo 1° del presente decreto ley, cualesquiera que fuere su estatuto legal, lleve pintado en colores azul y blanco, en ambos costados, en la parte exterior, un disco de 30 centímetros de diámetro, insertándose en su interior, en la parte superior, el nombre del servicio público a que pertenece; en la parte inferior, en forma destacada la palabra "ESTATAL" y en el centro un escudo de color azul fuerte.

Este disco será igual para los vehículos de todas las reparticiones o funcionarios públicos.

No estarán obligados a llevar el disco distintivo a

que se refiere el inciso primero de este artículo los vehículos asignados a la Junta de Gobierno, Ministros de Estado y Secretario General de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General de la República, Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema y Presidentes de las Cortes de Apelaciones.

Tampoco regirá la exigencia establecida en el inciso primero de este artículo, respecto de aquellos vehículos expresamente exceptuados mediante decreto supremo fundado del Ministerio que corresponda a la entidad u organismo al cual estén asignados dichos vehículos, el que deberá ser firmado, además, por el Ministro del Interior.

DL 2059 1977
ART 4
NOTA 4

DFL 12-2345
INTERIOR
1979
ART UNICO b)

NOTA: 4

El art. 88 de la ley 18482, repitió, en los mismos términos, la modificación ya introducida por el DL 2059, de 1977, en su art. 4°.

Artículo 4°.- Los vehículos indicados en el inciso segundo del artículo 1° de este decreto ley, deberán poseer un distintivo especial, lo que consistirá en un sello indeleble, de forma circular, de 15 centímetros de diámetro, en colores azul y blanco, insertándose en su interior las palabras "VEHICULO USO ESTATAL" y en el centro un escudo de color azul fuerte. Este sello deberá ser adherido en la parte inferior derecha del parabrisas.

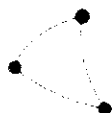
Artículo 5°.- El sello que establece el artículo anterior será confeccionado por la Casa de Moneda de Chile y deberá ser adquirido por los respectivos servicios, organismos y empresas afectas a estas disposiciones.

Artículo 6°.- Los vehículos a que se refiere el presente decreto ley deberán ser guardados, una vez finalizada la jornada diaria de trabajo, en los recintos que para este efecto determine la autoridad administrativa correspondiente, la cual estará obligada a establecer los controles internos y resguardos que procedan.

Artículo 7°.- Toda persona que sea autorizada para conducir, en forma habitual, vehículos estatales y todo aquél a quien se asigne el uso permanente de estos vehículos y tome a su cargo, asimismo, la conducción habitual de ellos, deberá rendir una caución equivalente al sueldo de un año, en el Instituto de Seguros del Estado. Corresponderá al Contralor General de la República calificar la oportunidad y condiciones en que deba efectuarse la liquidación de esta caución, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, una vez ocurrido cualquier riesgo que menoscabe el vehículo respectivo.

Artículo 8°.- Las normas del presente decreto ley no se aplicarán a los vehículos asignados a las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, cuya regulación quedará sometida a las disposiciones especiales vigentes o que se dicten al efecto.

Artículo 9°.- No se aplicarán las disposiciones del presente decreto ley al uso de los vehículos de las Sociedades Colectivas del Estado a que se refiere el DFL. N° 1, de 1972, uso que se regirá por un reglamento



especial al dictado a través del Ministerio de Minería, a propuesta de la Corporación del Cobre, el que deberá ser firmado, además, por los Ministros del Interior y de Hacienda.

Artículo 10°.- Los vehículos asignados a las autoridades que menciona el inciso tercero del artículo 3° de este decreto ley, pueden ser usados en las actividades propias del cargo que dichas autoridades desempeñan, sin restricciones.

Artículo 11°.- Toda infracción a lo dispuesto en el presente decreto ley será sancionada con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo, inclusive la destitución, y de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo.

Las sanciones superiores a la de multa serán apelables por el interesado ante la Corte Suprema.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, comprobada la infracción por Carabineros de Chile, éstos deberán retener y retirar de inmediato de la circulación el vehículo respectivo, poniéndolo a disposición de la Intendencia que corresponda dentro de las 24 horas del día hábil siguiente, la que lo entregará a la Jefatura de la repartición a que está asignado el vehículo.

El parte respectivo deberá enviarse por Carabineros al Departamento de Inspección de la Contraloría General de la República, para que ésta haga efectiva la responsabilidad funcionaria de él o de los infractores, y aplique las sanciones que correspondan, estatuidas en este decreto ley, previa investigación sumaria. Asimismo, habrá acción pública para denunciar toda infracción a las disposiciones de este decreto ley.

El Contralor General de la República, en casos calificados y atendidas las circunstancias del hecho, podrá delegar en el respectivo servicio las facultades para hacer efectiva la responsabilidad administrativa a que se refiere el inciso anterior. Esta delegación no impedirá el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría.

LEY 19817
Art. 2°
D.O. 26.07.2002

Artículo 12°.- Derógase la ley N°. 17.054.

Artículo transitorio.- El presente decreto ley entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros de Chile, Investigaciones y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Jefe Supremo de la Nación.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.- Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.